

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 218 -2019-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero,

**27 JUN 2019**

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

**VISTO**

El expediente administrativo sobre recurso de apelación interpuesto por Jorge Huallpa Gutierrez del que se observa la siguiente documentación: Resolución de Gerencia N° 0214-2019-MDJLBYR-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria, Recurso de Apelación presentado por Jorge Huallpa Gutierrez con Exp. 8042, Informe Legal N° 083-2019-OAJ/MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO**

Que, conforme a lo prescrito por Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0214-2019-MDJLBYR-GAT la Gerencia de Administración Tributaria declara improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada por Don Jorge Huallpa Gutierrez, mediante la cual solicita Licencia de Funcionamiento para un establecimiento de giro de Lavadero d Autos ubicado en la Encantada Av. Las Convenciones s/n Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero.

Que, el administrado Jorge Huallpa Gutierrez mediante escrito con Exp. 8042 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0214-2019-MDJLBYR-GAT alegando básicamente que el establecimiento cuenta con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad N° 501-2015, acreditando que cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones por lo que nos encontramos incurso dentro de los supuestos para el favorecimiento de la solicitud de su licencia de funcionamiento. De acuerdo a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 28976.

Que, del contenido de la Resolución materia de impugnación, se advierte los principales fundamentos, que la Municipalidad procedió a la evaluación correspondiente, habiéndose emitido el formato de evaluación de compatibilidad de uso y conformidad del Establecimiento 331-B N° 2233 del Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastres y Planeamiento Urbano, en el cual se declara NO ES COMPATIBLE el giro de la actividad solicitada por el administrado con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, el mismo que anota residencial Densidad media Tipo 2 (RDM-2).

Que, el Art. 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, indica las causales de nulidad:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
Y RIVERO**

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Art. 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En este sentido, está determinado que el defecto, la omisión en la motivación del acto administrativo constituye causal de nulidad, lo que en el presente caso se evidencia en la evaluación de la Compatibilidad de Uso y Zonificación, a al que se refiere el Formulario 331-Bpresentado por el administrado, dado que se limita a indicar que no es compatible, pero sin embargo señala que el establecimiento se ubica en la Zonificación Residencial Densidad Media Tipo 2( RDM-2), que de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano, sería compatible más aún si se considera que la infraestructura en la que funcionaría el establecimiento, en el año 2015 mereció el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-ITSE N° 501-2015.

Que, tal circunstancia aparentemente contradictoria, en definitiva requiere de mayor detalle que describan los criterios técnicos y legales aplicados por quien tuvo a cargo la evaluación de la Compatibilidad de Uso y Zonificación, y que debió formar parte de la motivación del acto administrativo contenido en la resolución objeto de contradicción por el administrado, vicio no trascendente y no resulta procedente que prevalezca su conservación mediante enmienda, no obstante, tampoco se tienen las condiciones para otorgarle la Licencia de Funcionamiento solicitada por lo que se deberá reponer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la Compatibilidad de Uso y Zonificación, por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, ante tales hechos es de aplicación lo previsto en el numeral 227.2 del Art. 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS que establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento en el que el vicio se produjo.

Que, por estos considerandos la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 083-2019-OAJ/MDJLBYR por el que concluye que debe estimarse en parte el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Jorge Huallpa Gutierrez, en consecuencia nulo el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 0214-2019-MDJLBYR-GAT, reponiendo el procedimiento al momento en que la Gerencia de Desarrollo Urbano evalúe la Compatibilidad de Uso y Zonificación, exponiendo de forma detallada los motivos por los que la actividad a desarrollar por el administrado no es compatible con nuestra legislación.

Que, bajo este contexto y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al Titular del Pliego;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JORGE HUALLPA GUTIERREZ** con documento con Exp. N° 8042. **EN CONSECUENCIA** Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 0214-2019-MDJLBYR-GAT, reponiendo el procedimiento al momento en que la Gerencia de Desarrollo Urbano evalúe la Compatibilidad de Uso y



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
 JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
 Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
 AREQUIPA - PERU

Zonificación, exponiendo de forma detallada los motivos por lo que la actividad a desarrollar por el administrado no es compatible con nuestra legislación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR los actuados** a la Gerencia de Administración Tributaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Jorge Huallpa Gutierrez.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

